

Universidad de Lima  
Escuela de Posgrado  
Maestría en Tributación y Política Fiscal



# **DEDUCIBILIDAD DE LAS PROVISIONES DE COBRANZA DUDOSA GARANTIZADAS EN VIRTUD DEL RÉGIMEN DE GARANTÍA MOBILIARIA**

Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Tributación y  
Política Fiscal

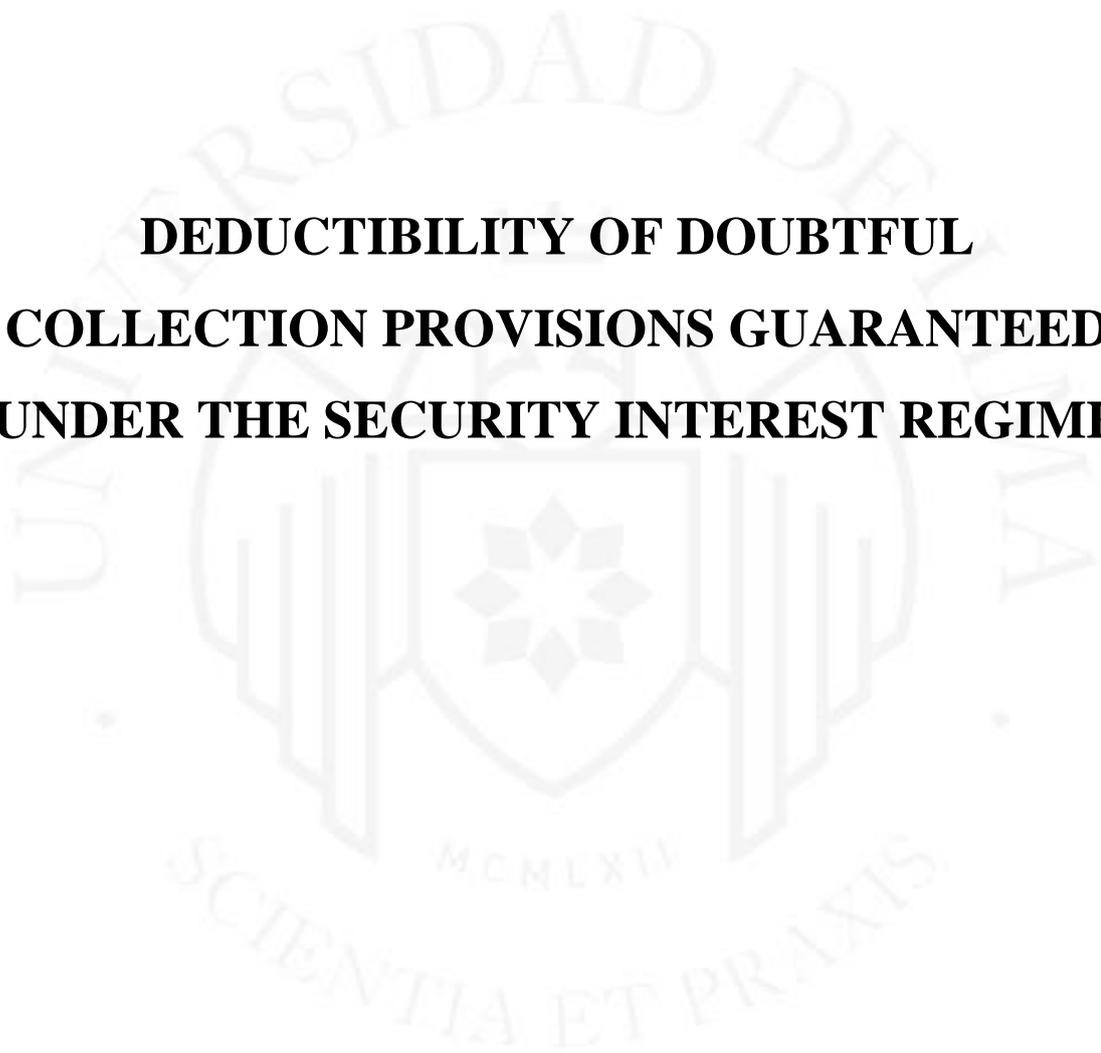
**Juan Miguel Araujo Sanchez**  
**Código: 20142472**

**Ricardo Guillermo Landa Davila**  
**Código: 20142486**

**Asesor**  
**Cesar Gamba Valega**

Lima – Perú  
Diciembre de 2020

**DEDUCTIBILITY OF DOUBTFUL  
COLLECTION PROVISIONS GUARANTEED  
UNDER THE SECURITY INTEREST REGIME**



# TABLA DE CONTENIDO

|   |           |
|---|-----------|
| <b>RESUMEN .....</b>  | <b>V</b>  |
| <b>ABSTRACT.....</b>  | <b>VI</b> |
| <b>INTRODUCCIÓN .....</b>   | <b>1</b>  |
| <b>CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO .....</b>  | <b>2</b>  |
| 1.1 El Impuesto a la Renta en el Perú.....  | 2         |
| 1.1.1 Características generales del Impuesto a la Renta.....  | 3         |
| 1.1.2 El concepto de renta en el sistema peruano.....   | 3         |
| 1.1.3 Determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría. ....  | 6         |
| 1.2 Los principios constitucionales en el Perú. ....  | 11        |
| 1.2.1 Principio de capacidad contributiva. ....   | 13        |
| 1.2.2 Principio de no confiscatoriedad .....  | 14        |
| 1.3 La garantía mobiliaria en el Perú. ....   | 16        |
| 1.3.1 El régimen jurídico de la garantía mobiliaria en el sistema jurídico peruano. ....  | 16        |
| 1.3.2 La garantía mobiliaria en bienes que son objeto de deterioro real en el transcurso de la cobertura pero antes de la ejecución. ....   | 17        |
| <b>CAPÍTULO II LA PROVISIÓN DE COBRANZA DUDOSA EN EL IMPUESTO A LA RENTA.....</b>   | <b>18</b> |
| 2.1 Marco general de la provisión de la cobranza dudosa.....  | 18        |
| 2.2 La provisión de cobranza dudosa en la legislación del Impuesto a la Renta .....   | 19        |
| <b>CAPÍTULO III: PROBLEMÁTICA TRIBUTARIA DE LA PROVISIÓN DE COBRANZA DUDOSA EN VIRTU DE LA LEY DE GARANTIA MOBILIARIA.....</b>  | <b>22</b> |
| 3.1 Problemática de la cobranza dudosa en la legislación del Impuesto a la Renta. ....  | 22        |
| 3.2 Análisis a la problemática tributaria de la provisión de cobranza dudosa .....  | 23        |
| 3.2.1 La provisión de la cobranza dudosa, cuando el acreedor aún no ejecuta la garantía mobiliaria, que respaldaron la cuenta por cobrar a través de bienes muebles que perdieron su valor económico..... | 23        |
| 3.2.2 Una perspectiva constitucional si se limita la deducibilidad de la provisión de la cobranza dudosa por el deterioro real de los bienes que garantizaron la cuenta por cobrar. ....                  | 29        |
| <b>CONCLUSIONES .....</b>   | <b>32</b> |

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| <b>REFERENCIAS.....</b>   | <b>39</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b> | <b>41</b> |



## RESUMEN

La presente tesis se centra en analizar la problemática suscitada en la deducibilidad de la provisión de cobranza dudosa cuando se determina la renta neta empresarial; en el supuesto que, con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuye la probabilidad de recuperación del importe de la cuenta por cobrar inicialmente garantizada; en consecuencia, se determine una provisión por cobranza dudosa relacionada con dicho deterioro real de los bienes. Y que según la autoridad tributaria peruana no sería deducible en la medida que dicho supuesto no se encontraría recogido en la Legislación del Impuesto a la Renta; sin embargo, nosotros desarrollaremos argumentos que nos permita darle contenido a nuestro trabajo de investigación en virtud del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y otras normas jurídicas.

**Palabras clave:** Cobranza dudosa, garantía mobiliaria, principio de causalidad, deterioro real.

## ABSTRACT

The presente thesis focuses on analyzing the problems raised in the deductibility of the provision for doubtful accounts when the net business income is determined; in the event that, after the granting of a security interest but before its execution, the assets tha back said security suffer a loss or deterioration that reduces the probability of recovery of the amount of the initially guaranteed receivable; consequently, a provision for doubtful collection is determined related to said real impairment of the assets. And that according to the Peruvian tax authority it would not be deductible to the extent that said assumption would not be included in the Income Tax Legislation; however, we will develop arguments that allow us to give content to our research work under article 37 of the Income Tax Law and other legal regulations.

**Keywords:** Doubtful collection, security interest, principle of causality, real impairment.

# INTRODUCCIÓN

La presente tesis se centra en analizar la deducibilidad de la provisión de cobranza dudosa; en el supuesto que, con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuye la probabilidad de recuperación del importe de la cuenta por cobrar inicialmente garantizada; en consecuencia, se determine una provisión por cobranza dudosa relacionada con dicho deterioro real de los bienes. Y que según la autoridad tributaria peruana no sería deducible en la medida que dicho supuesto no se encontraría recogido en la Legislación del Impuesto a la Renta; sin embargo, en este trabajo de investigación desarrollaremos argumentos que nos permita darle contenido a dicho supuesto en virtud del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y otras normas jurídicas.

Así, en la presente tesis se desarrollará los siguientes capítulos: En el primer capítulo, los aspectos generales del Impuesto a la Renta, como su origen, características, las teorías de renta y la determinación del Impuesto a la Renta empresarial, asimismo, algunos principios constitucionales tributarios y el régimen de garantía mobiliaria en lo que corresponde a nuestro trabajo, vale decir, conceptos que nos permitirán darle un contenido a nuestra problemática suscitada.

En el segundo capítulo, señalaremos el marco general de la provisión de cobranza dudosa y el tratamiento impositivo en la legislación del Impuesto a la Renta.

En el tercer y último capítulo, utilizaremos los argumentos desarrollados en los capítulos precedentes para efectos de darle contenido a la problemática suscitada en la determinación del Impuesto a la Renta empresarial.

# CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

En el presente capítulo desarrollaremos, en primer lugar, los orígenes y características del Impuesto a la Renta en el sistema tributario peruano y la determinación del Impuesto a la Renta empresarial. En segundo lugar, explicaremos algunos principios constitucionales tributarios contemplados en la Constitución Política del Perú que tendrían incidencia en la problemática de nuestro trabajo. En tercer lugar, un desarrollo de específico del artículo 8 de la Ley de Garantía Mobiliaria relacionado con nuestra tesis.

## 1.1 El Impuesto a la Renta en el Perú

El 26 de julio de 1934, a través de la Ley N° 7904, se promulga por primera vez la normativa del Impuesto a la Renta en el Estado Peruano.

La primera Ley orgánica sobre Impuesto a la Renta (ley 7904), permaneció vigente durante largo tiempo, pero con muchas modificaciones que se volvieron sumamente complejas. Una reforma importante se introdujo en 1968 (DS 287-68HC), en la cual dividió las rentas en cinco categorías con deducciones específicas en cada una de ellas para obtener, así, sendas sumas netas que, en conjunto, arrojaban la materia imponible global que se sometía a una escala progresiva por escalones. Sin embargo con el tiempo la estructura ha sido modificando y actualmente las de primera, segunda, y tercera categoría no son acumulables entre sí ni con las demás. (H. Medrano, 2018, p13)

En lo sucesivo, diversas reformas tributarias se implementaron en el Perú; así al principio de la década de los años noventa y hasta la actualidad se viene modificando la legislación del Impuesto a la Renta en virtud con políticas fiscales de los gobiernos que asumen el poder en aras de desarrollar el Estado Peruano.

### **1.1.1 Características generales del Impuesto a la Renta**

El Impuesto a la Renta, como todo impuesto, contiene características que fundamentan su institución jurídica; así se menciona que para que un impuesto sea ideal:

Puede decirse que los caracteres que se le atribuyen son a) el no ser trasladable, b) el contemplar una equidad a través del principio de capacidad contributiva, al ser global, personal y progresivo, y c) el tener un efecto estabilizador. (R. García, 1978, p. 4).

De esta forma, en opinión del autor antes mencionado, al cumplirse dichos caracteres se configuraría un impuesto a la renta ideal. Y estas se basarían en la no traslación, vale decir, el impuesto recae en el sujeto señalado específicamente en la Ley. La equidad entendida dentro el principio de capacidad contributiva, en la cual menciona:

Tres son los índices básicos de capacidad contributiva: la renta que se obtiene, el capital que se posee y el gasto o consumo que se realiza. La doctrina en general acepta que, de estos tres índices, el principal es la renta que se obtiene, por lo que claramente el impuesto sobre la renta se ajusta a la capacidad contributiva y en consecuencia contempla la equidad. (R. García, 1978, p5)

Por último, el efecto estabilizador, que se reflejaría a través de la progresividad impuestas en la tasa del Impuesto a la Renta.

En definitiva, dichas características nos permitirían mantener una estructura del Impuesto a la Renta para fines de tener una base sólida en la construcción jurídica del mismo.

### **1.1.2 El concepto de renta en el sistema peruano.**

Es necesario conceptuar la definición del Impuesto a la Renta para efectos de analizar si las transacciones llevadas a cabo por los sujetos se encontrarían dentro del ámbito de aplicación dicho impuesto; de esta forma, proceder a gravar dichas transacciones con la tasa del Impuesto a la Renta establecidas en el Perú.

El concepto tributario de renta como base de imposición es objeto de ardua disputa en doctrina y motiva diferencias entre las legislaciones. A causa de ello radica, entre otras cosas, en que el tema puede confluir consideraciones de tipo económico, financiero, y de técnica tributaria. Y explicar que las distintas doctrinas sobre el concepto de renta tienen como efecto el que, según los casos, algunos de estos enriquecimientos resultan gravados y otros no. (R. García, 1978, p13).

Ahora bien, en la medida que dicha definición es materia de discusión por los distintos legisladores en cada uno de sus países con el objeto de incluir o excluir más transacciones dentro de su ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta, la doctrina tributaria desarrolla algunas teorías del concepto de renta para efectos que el legislador las considere para efectos que mayores transacciones se encuentren dentro del ámbito de aplicación del impuesto.

#### **a) La teoría de la renta - producto**

La teoría de la renta- producto o también llamada teoría de la fuente, considera que:

Renta gravable es todo ingreso recibido en forma periódica siempre que provenga de la explotación de fuentes permanentes, tales como capital, trabajo o la aplicación conjunta del capital y trabajo.

En ese sentido, el artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta ha recogido con amplitud los alcances de esta concepción teórica. (M. Bahamonde, 2012, p13).

De esta forma, el legislador expresó la mencionada teoría en el literal a) del artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta, considerando que se encuentra gravado las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

## **b) La teoría del flujo de riqueza**

La teoría de flujo de riqueza abarca un criterio más amplio de renta, en la cual se señala que:

Renta es la totalidad de esos enriquecimientos provenientes de terceros, o sea, al total del flujo de riqueza de desde los terceros fluye hacia el contribuyente, en un período dado.

Este criterio engloba todas las rentas categorizables como renta producto, pero no exigir que provenga de una fuente durable, ni importar su periodicidad, abarca una serie más de ingresos. (R. García, 1978, p18).

Ahora bien, según lo mencionado por el tratadista en materia en materia tributaria en el Perú:

Nuestra Ley del Impuesto a la Renta no hay un artículo específico que regule esta teoría, ello a diferencia de la teoría renta – producto que se ha descrito anteriormente y que sí tiene un referente normativo, debido que se encuentra en casos separados. Por ejemplo, podemos mencionar los incisos b) las ganancias de capital, c) los ingresos que provengan de terceros del artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta. Agrega que, una de sus características de la mencionada teoría, es que la ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros sea considerada como renta gravada debe ser obtenida de una actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares. (M. Alva, 2012, p1).

Por lo tanto, ello va en lineamiento con el artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta que menciona que en general es renta gravada cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros.

## **c) La teoría del consumo más incremento patrimonial**

De acuerdo con esta teoría, se señala que:

Esta doctrina supone un concepto de renta que tiene su centro en el individuo y busco captar la totalidad de su enriquecimiento a lo largo de un período. Agrega que tiene

dos formas de manifestarse: o se transforma en consumo o termina incrementando el patrimonio al fin del período. (R. García, 1978, p19). En la misma línea con Alva (2012) señala que

Lo único que importa es la diferencia entre el patrimonio que se tenía al inicio del ejercicio y al cierre de este, con independencia del origen, asimismo, esta posición nunca ha sido recogida en forma químicamente pura en nuestra legislación” (p.1), asimismo, señala Mahamonde (2012) “Esta teoría de renta tiene por fin gravar el íntegro de la capacidad contributiva considerando renta la suma de los consumos más incremento del patrimonio al final del período (p. 13).

En efecto, entendemos que no existe un artículo en la Ley del Impuesto a la Renta que adopte de modo general todos los casos que se encuentran comprendidos por la teoría del consumo más incremento patrimonial; sin embargo, citaremos algunos ejemplos; así el inciso d) del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta señala las rentas imputadas, asimismo, el artículo 52° de la mencionada Ley.

### **1.1.3 Determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría**

#### **a) Generalidades y alcance de la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría**

Hasta ahora hemos mencionado que las transacciones que se llevan a cabo en la medida que se encuentren dentro de la definición de renta recogida por nuestro legislador; ergo, se encontraría dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Impuesto a la Renta. Y adicionalmente, en la medida que se considere renta de fuente peruana, el sujeto del impuesto, debería identificar la categoría en la cuales se clasificarían dichas transacciones.

Así tenemos que la Ley del Impuesto a la Renta establece que los sujetos podrán clasificar sus rentas en cinco categorías. La primera categoría se encuentran comprendidos las rentas originadas por el arrendamiento y subarrendamiento de predios. La segunda categoría, comprende las ganancias de capital, los intereses generados en la colocación de capitales intereses presuntos, las regalías, las utilidades, entre otros. Las rentas de tercera categoría, relacionadas con las originadas del comercio, la industria o minería, de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales,

de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transporte, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, y en general cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes. Finalmente, las rentas de cuarta y quinta categoría, correspondiente con el trabajo independiente y dependiente, respectivamente.

Como se puede apreciar, las rentas de tercera categoría pertenecen a las rentas derivadas de la actividad empresarial en cualquier faceta, así como las que obtengan los notarios. Se incluye as rentas de las personas jurídicas, así como las derivadas del ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio y cualquier otra renta no comprendida en las demás rentas. (H. Medrano, 2018, p. 81)

En dicho contexto, se observa que la Ley del Impuesto a la Renta clasifica las rentas en cinco categorías para efectos que el sujeto las identifique e incluya sus transacciones dentro de la categoría que considera pertinente; sin embargo, para fines de nuestra tesis nos centraremos en determinar la renta de tercera categoría debido que corresponden a rentas empresariales.

En definitiva, hemos iniciado con la descripción de las teorías de renta, que genera el sujeto, que se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta, acto seguido, deducimos de la renta los costos y gastos asociados a la misma con la finalidad de determinar la renta bruta y neta; de esta forma, lograr la base imponible para la aplicación del Impuesto a la renta empresarial.

#### **b) Determinación de la renta bruta de rentas de tercera categoría**

Debemos recordar que cuando se imputa la renta en su período oportuno debería indefectiblemente deducirse los costos asociados con la misma a fin de determinar la denominada, renta bruta de tercera categoría; siendo ello así:

La determinación del impuesto se realiza sobre la base de la renta real o efectiva, es decir, aquella que efectivamente existió en realidad. La renta real o efectiva parte de la renta bruta del período, la cual en principio, equivale al ingreso bruto obtenido de un bien o actividad.

En tanto los bienes enajenados debieron ser adquiridos, es decir, tuvieron un costo, la renta bruta equivale a la diferencia entre el ingreso bruto por la enajenación y el costo tributario del bien vendido. (R. García, 1978, p73)

En esa misma línea la doctrina tributaria nacional menciona que:

La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos del Impuesto a la Renta que se obtenga en el ejercicio gravable. Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados. (M. Bahamonde, 2012, p. 64)

Así, la Ley del Impuesto a la Renta en relación con el artículo 20° indica que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al Impuesto a la Renta. Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados.

Adicionalmente la normativa menciona que si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, asimismo, por costo de enajenación se entenderá los costos de adquisición, producción o construcción o en su caso el valor al ingreso al patrimonio.

En tal caso, la renta bruta no equivaldría al ingreso bruto, sino que será preciso deducir el costo tributario del bien vendido, es decir, el costo calculado de modo especial, de modo entonces que el concepto de renta bruta será el resultado de deducir, del ingreso bruto, el costo tributario de los bienes enajenados. (R. García, 1978, p. 116)

En efecto, consideramos que una vez imputado la generación de la renta como renta de tercera categoría se deberá deducir los costos de los bienes enajenados, el importe de las depreciaciones o amortizaciones para fines de hallar la renta bruta; acto seguido, determinar la renta neta.

**c) Determinación de la renta neta de tercera categoría.**

Una vez que hemos calculado la renta bruta de la tercera categoría empresarial; tenemos que deducir los gastos necesarios para el mantenimiento o generación de la fuente de riqueza del sujeto obligado para fines de determinar el Impuesto a la Renta de tercera categoría.

A fin de establecer la renta neta de tercera categoría, denominado también renta neta empresarial, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la Ley. (M. Bahamonde, 2012, p. 82)

Asimismo, la doctrina nacional en materia fiscal menciona que el impuesto se aplica:

Sobre la renta neta, es decir, la renta bruta menos los gastos necesarios para producirla o mantener su fuente, en tanto la deducción no se encuentre prohibida, conforme lo establece el artículo 37° de la ley del Impuesto a la Renta, así, en denominado principio de causalidad. (Medrano, 2018, p. 85)

Sobre el particular el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta se señala:

A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se podrá deducir de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente; así como, los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley; así la norma menciona ciertos gastos que son deducibles.

Agrega, el último párrafo del citado artículo, para efectos de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere los incisos i), ii) y a.2 del mencionado artículo, entre otros.

Al respecto, debemos resaltar que el precedente artículo resalta el principio de causalidad como fundamento en que se debería deducirse los gastos necesarios, después de calculado la renta bruta, de esta forma se determina el impuesto sobre la utilidad neta

producida después de los costos asociados a los ingresos y los gastos necesarios; así tenemos:

Las deducciones son las erogaciones necesarias para obtener la ganancia o para mantener o conservar la fuente productora, ello genéricamente considerado, y salvo las excepciones legales de ciertas deducciones que no responden al concepto enunciado. Tales gastos, si son admitidos por la ley y en las condiciones que esta determina deben ser respetados de las ganancias brutas obtenidas en el período. (H. Villegas, 2002, p718)

Debemos resaltar como lo entiende el Tribunal Fiscal el principio de causalidad en el siguiente artículo:

Nuestra jurisprudencia, al interpretar el principio de causalidad, ha adoptado la teoría de la causalidad objetiva o la teoría de la causalidad subjetiva para examinar si los gastos son deducibles para la determinación de la renta neta. Que el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta [nótese en esta parte, se alude a la causa subjetiva] o el mantenimiento de la fuente [nótese se alude en esta parte a la causa objetiva], noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite las sustracciones de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa; no obstante ello el principio de causalidad debe ser atendido por lo cual, para ser determinado deberá aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o éstos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones. La causalidad objetiva o subjetiva, para evaluar la deducción de gastos, está complementada con los criterios de normalidad y razonabilidad. La normalidad es un criterio complementario de la causalidad objetiva, pues alude a la relación de normalidad, regularidad o habitualidad de los gastos con la actividad empresarial de que se trate, mientras que la razonabilidad es un criterio complementario de la causalidad subjetiva, pues tiene que ver con la proporcionalidad de los gastos y los ingresos del contribuyente. (W. Villanueva, 2013, p. 101)

Nótese que el principio de causalidad es imprescindible para efectos de analizar si las erogaciones incurridas cumplen con la relación de necesidad que debe existir entre la renta y el gasto asociado a la misma o el mantenimiento de la misma.

Continuando con el análisis del artículo 37, este considera que, son deducibles ciertos gastos; de los cuales mencionamos, los gastos por intereses de deuda, los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras, las primas de seguros con ciertas características, las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito y fuerza mayor, los gastos de depreciación por desgaste de bienes u obsolescencia de los bienes de activo fijo, los gastos de organización, las provisiones del sistema financiero, los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, entre otros gastos.

En virtud de dicha Ley, es deducible las provisiones de cobranza dudosa para efectos de establecer la renta neta, el mismo que será materia de análisis en el segundo capítulo de la presente tesis.

En conclusión, consideramos que los sujetos generadores de renta de tercera categoría cuando determinar el impuesto a la renta empresarial deberán deducir de la renta los costos relacionados a las mismas para efectos de hallar la renta bruta, asimismo, realizar un análisis que los de gastos cumplan, como regla general, del principio de causalidad; para así llegar a la renta neta, acto seguido, calcular el Impuesto a la Renta por pagar, de ser el caso.

## **1.2 Los principios constitucionales en el Perú.**

En el capítulo III del régimen económico de la Constitución Política del Perú, se encuentra inmerso los principios tributarios; así el artículo 74 de la Constitución Política establece:

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto

de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. (C. Landa, 2014, p47).

Al respecto, en la doctrina nacional algunos autores comentan lo siguiente:

El proceso de juridificación de la actividad financiera del Estado ha llevado al desarrollo de ciertos principios constitucionales tributarios que se constituyen como reglas que, al decir de Landa Arroyo, fijan parámetros de razonabilidad a la hora que el Estado ejerce la llamada potestad tributaria. Uno de los objetivos de los principios constitucionales tributarios es evitar el abuso del establecimiento de cargas económicas por parte del Estado en perjuicio de todos los componentes la sociedad. (F. Ruiz, 2014, p129).

Cabe señalar que el artículo 74° de la constitución ha recogido enunciativamente principios que tienen una relación directa con la potestad tributaria del Estado, entendidos como directrices que proveen criterios para el ejercicio discrecional de la potestad tributaria. (C.Landa, 2014, p41).

Al respecto, de lo que se desprende de la constitución al ejercer la potestad tributaria se debería respetar los principios constitucionales tributarios como límite y garantía de ese poder del Estado Peruano. Así, el Tribunal Constitucional estableció en el expediente N° 06089-2006-PA/TC (fundamento 49):

La potestad tributaria del Estado debe ejercerse, antes que en función de la ley, en función de la Constitución --principio de supremacía constitucional (artículo 51)-- y de los principios que ella consagra e informa. Dichos principios, por otra parte, constituyen una garantía para los contribuyentes, en tanto establecen que no se puede ejercer la potestad tributaria contra la Constitución ni de modo absolutamente discrecional o arbitrario.

También señala en la sentencia N° 0042-2004-AI/TC, lo siguiente:

Cuando la Constitución establece dichos principios, los principios constitucionales tributarios, como límites informadores del ejercicio de la potestad tributaria ha querido proteger a las personas frente a la arbitrariedad en la que puede incurrir el Estado cuando el poder tributario se realiza fuera del marco constitucional establecido. Por eso mismo, el último párrafo del artículo 74° de la Ley Fundamental

establece que, no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

De lo antes expuesto, se observa que el Estado al ejercer la potestad tributaria debería sujetarse a los principios tributarios como un límite del poder, pero también como se mencionó una garantía a los sujetos de los impuestos; razonar en contrario sería una vulneración los sus principios consagrados en la Constitución Política del Perú, un caso de un derecho consagrado en nuestra carta magna.

A continuación mencionaremos los principales principios tributarios constitucionales de nuestro trabajo de investigación.

### **1.2.1 Principio de capacidad contributiva.**

El tribunal constitucional Peruano ha establecido en su sentencia N° 053-2004-PI/TC:

De este modo, para que el principio de capacidad contributiva como principio tributario sea exigible, no es indispensable que se encuentre expresamente consagrado en el artículo 74° de la Constitución, pues su fundamento y rango constitucional es implícito en la medida que constituye la base para la determinación de la cantidad individual con que cada sujeto puede/debe en mayor o menor medida, contribuir a financiar el gasto público; además de ello, su exigencia no sólo sirve de contrapeso o piso para evaluar una eventual confiscatoriedad, sino que también se encuentra unimismado con el propio principio de igualdad, en su vertiente vertical.

Por su parte, la sentencia N° 4014-2005-PI/TC, indicó:

La capacidad contributiva es entendida como la aptitud de una persona para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, sustentado en base a determinados hechos reveladores de riqueza. Por su parte, el principio de igualdad tributaria, sea en el plano horizontal o vertical, va de la mano con la capacidad contributiva, determinando, por un lado, que a igual manifestación de riqueza se generalice la obligación de pago; y, por el otro, que dicha obligación sea proporcional a la capacidad contributiva del obligado.

Se agrega en la doctrina tributaria nacional:

Constituye un verdadero derecho fundamental de los ciudadanos-contribuyentes a contribuir con arreglo a sus capacidades económicas. La

capacidad económica también funciona como una regla que obliga al legislador que – una vez que opta por afectar una riqueza- no introduzca tratamientos discriminatorios o desproporcionados en relación con el objeto del tributo. (C. Gamba, 2006, p. 172).

En efecto, consideramos que la capacidad contributiva es un principio constitucional tributario que le permite al contribuyente contribuir en base con sus verdaderos signos de riqueza prescrita por el legislador peruano, sin extralimitar sus signos totales de riqueza; por ejemplo, que el impuesto deberá incidir en la renta neta, vale decir, deducido los costos y los gastos necesarios para determinar su verdadera riqueza del generador de renta de tercera categoría empresarial, reflejada está en su real capacidad contributiva.

### **1.2.2 Principio de no confiscatoriedad**

En torno con el principio de no confiscatoriedad se menciona lo siguiente:

Se trata de proteger la propiedad privada señalando que tiene que existir una proporción razonable entre el monto del tributo y el total del patrimonio del sujeto que tiene el deber de contribuir. En ese sentido, si un predio vale 100, entonces el impuesto predial puede llegar a tener una alícuota de 1% pero nunca puede llegar alcanzar una alícuota de 50% toda vez que en este supuesto el monto del tributo por pagar resultaría ser tan alto que la única alternativa para el deudor tendría que ser la venta forzada del predio. Como se aprecia un diseño irracional del tributo podría llevar a la desaparición forzada del patrimonio de las personas o, cuando menos, a una afectación compulsiva bastante importante y como consecuencia, quedar resentido el derecho de propiedad. (F. Ruiz, 2014, p140).

Según el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2727-2002-AA/TC, estableció que:

Uno de los principios constitucionales a los cuales está sujeta la potestad tributaria del Estado es el de no confiscatoriedad de los tributos. Este principio informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal y, como tal, constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando, desde luego, por el derecho de

propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas. Asimismo, se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual al a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes.

Agrega el autor mencionado precedentemente:

Se trata de proteger la potencialidad del desarrollo de las actividades económicas sociales y culturales por parte de los privados. En efecto el Tribunal Constitucional a través de la sentencia 8349 -2006-PA/TC ha establecido que la carga tributaria no debe disminuir la posibilidad que el deudor pueda participar con normalidad en la vida económica, social y cultural. En ese sentido, la idea es que, luego del pago del tributo, el deudor debe mantener intactas sus posibilidades para poder seguir desarrollando sus actividades con la mayor normalidad posible. (F. Ruiz, 2014, p141).

De igual manera el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2302-2003-AA/TC, refiriéndose al principio de no confiscatoriedad ha indicado:

El principio de no confiscatoriedad tiene la estructura propia de lo que se denomina un concepto jurídico indeterminado. Es decir, su contenido constitucionalmente protegido no puede ser precisado en términos generales y abstractos, sino que debe ser analizado y observado en cada caso, teniendo en consideración la clase de tributo y las circunstancias concretas de quienes estén obligados a sufragarlo. No obstante, teniendo en cuenta las funciones que cumple en nuestro Estado democrático de Derecho, es posible afirmar, con carácter general, que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente se admite para no vulnerar el derecho a la propiedad.

En ese contexto, somos de la opinión que en la determinación del Impuesto a la Renta no debería conllevar parámetros irracionales en el ejercicio de la potestad tributaria debido que ello podría afectar el patrimonio del sujeto obligado a pagar el impuesto.

### **1.3 La garantía mobiliaria en el Perú.**

#### **1.3.1 El régimen jurídico de la garantía mobiliaria en el sistema jurídico peruano.**

A través del Decreto Legislativo N° 1400 se aprobó la Ley de Garantía Mobiliaria en el Perú; así la exposición de motivos de la mencionada Ley indica.

El uso de bienes muebles como garantía del pago de una obligación, a través de la creación del régimen de garantía mobiliaria permite que se utilicen activos como garantía crediticia para generar en el caso de las empresas nuevo capital productivo. Asimismo, el uso de préstamos garantizados como bienes muebles tales como cuentas por cobrar, inventarios, o equipo, es una alternativa de gran importancia para las MIPYME.

Un régimen efectivo de garantía mobiliaria genera dos derechos primordiales al acreedor garantizado para reducir el riesgo de financiación y de la garantía: i) el derecho de recuperar el monto de la obligación garantizada, y ii) en caso de incumplimiento, el derecho de recuperar los bienes dados en garantía y aplicar el valor de los mismos al saldo insoluto de la deuda. Además los bienes muebles por sus características pueden ser perecibles o mutar, tienen valor como garantía solamente si pueden ser recuperados y enajenados de manera rápida y eficiente por parte del acreedor garantizado ante el incumplimiento de la obligación.

En línea a ello, el artículo 3 y 4 de la mencionada Ley establece lo siguiente:

La garantía mobiliaria es la afectación que recae sobre cualquier bien mueble mediante acto jurídico constitutivo, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones.

De manera enunciativa, pero no limitativa, pueden ser objeto de garantía mobiliaria los bienes muebles específicos, categorías genéricas de bienes muebles, derechos sobre bienes muebles, bienes muebles determinados o determinables, bienes muebles tangibles o intangibles, bienes muebles presentes o futuros, bienes muebles registrados o no registrados o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante

Ahora bien, como puede apreciarse el régimen de garantía mobiliaria tiene como subyacente los activos de la empresa; que pueden ser, cuentas por cobrar, inventarios, activo fijos, entre otros; en consecuencia, esto le permite al acreedor el derecho de recuperar el monto íntegro de la parte garantizada; sin embargo, en caso de

incumplimiento el acreedor tiene el derecho de ejecutar la garantía y aplicar el valor de los activos al saldo insoluto de la deuda garantizada.

### **1.3.2 La garantía mobiliaria en bienes que son objeto de deterioro real en el transcurso de la cobertura, pero antes de la ejecución.**

Debemos mencionar que en nuestro trabajo de investigación nos encontramos en el supuesto que con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria, pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuya la probabilidad de recuperación del importe de la cuenta por cobrar inicial garantizada. En esa línea el numeral 8 del artículo 42 de la mencionada Ley establece que el acreedor tiene el derecho a:

Solicitar la entrega de un bien de igual o mayor valor en reemplazo del bien en garantía si éste hubiera sufrido disminución en su valor económico, daño o deterioro estando en posesión del deudor garante o del depositario. Estos casos se verifican comparando el estado de conservación encontrado, con el declarado al momento de la constitución de la garantía mobiliaria o mediante peritaje acordado entre las partes; siempre que sea posible tal comparación de acuerdo a la naturaleza de los bienes en garantía.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 48 de la Ley de garantía mobiliaria:

En la ejecución de la garantía mobiliaria se emplea como referencia el valor y, de ser el caso, las condiciones y mecanismos de valorización del bien o bienes en garantía que las partes acuerdan.

Nótese que según la normativa expuesta, el acreedor tiene el derecho de solicitar al deudor que el bien garantizado que ha sufrido un pérdida real de su valor sea reemplazado para efectos que el bien nuevo cubra el equivalente al valor de la garantía pactada al inicio de la garantía, asimismo, dicho valor deberá indicarlo un perito en el mejor escenario que acuerden las parte que celebraron el contrato de garantía.

## **CAPÍTULO II LA PROVISIÓN DE COBRANZA DUDOSA EN EL IMPUESTO A LA RENTA.**

En el presente capítulo, desarrollaremos la provisión de cobranza dudosa en el impuesto a la Renta; para tal efecto, señalaremos los conceptos generales de la provisión de la cobranza dudosa; asimismo, describiremos la legislación tributaria aplicable entorno con la misma.

### **2.1 Marco general de la provisión de la cobranza dudosa.**

Debemos mencionar que la cobranza dudosa es:

Aquella respecto de la cual no existe certeza o seguridad en su posible recuperación, ya sea porque el deudor no se acerca a cancelar su obligación con el acreedor o porque éste se encuentra en una situación de falencia económica que le impide ejecutar cualquier tipo de pago de deudas, en perjuicio del acreedor obviamente. (M. Alva, 2017, p1).

Nótese que la cobranza dudosa se genera cuando exista un riesgo de incobrabilidad que no le permite al acreedor recuperar su acreencia; en consecuencia, debería disminuirse la cuenta por cobrar a través de la generación de una provisión de cobranza dudosa que incidirá en la determinación de la renta neta de tercera categoría; así tenemos:

Las pérdidas que originan los malos créditos provenientes de operaciones comerciales debieran incidir en la determinación de los resultados del ejercicio en que se configure la incobrabilidad. Atendiendo a esta situación, varias leyes del impuesto a la renta admiten que los castigos por créditos incobrables sean computados a efecto de la determinación de la renta neta. Sin perjuicio de ello, es frecuente que esas leyes autoricen a la empresa a formar fondos destinados a hacer frente a aquellas contingencias. En estos casos las empresas deducen parte de su utilidad para constituir el fondo y al producirse la incobrabilidad las pérdidas son

absorbidas por aquél y solo afectan a los resultados del ejercicio en la parte no cubierta por el mismo. (C. Garcia, 1994, p 131).

Como lo señalamos en el capítulo anterior, el concepto de renta neta supone la disminución no solamente de los gastos necesarios para obtener la renta, sino también de los que posibilitan el mantenimiento de la propia fuente generadora de renta.

Así, la disminución de la renta neta por medio de la provisión de cobranza dudosa nos conduciría a determinar la renta neta real del contribuyente:

Resulta posible deducir las provisiones que, de conformidad con las normas del Impuesto a la Renta, califiquen como de cobranza dudosa siempre que cumplan con las condiciones previstas y no incurran en las prohibiciones contenidas en las normas tributarias (J. Picón, 2020, p 269).

En definitiva, podemos notar que la provisión de cobranza dudosa será deducible en la medida que califique como tal para fines de la legislación del Impuesto a la Renta.

## **2.2 La provisión de cobranza dudosa en la legislación del Impuesto a la Renta**

El tratamiento tributario de la provisión de cobranza dudosa se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico a través del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta del Decreto Supremo 179-2004, asimismo, su reglamento el Decreto Supremo N° 179-2004 (2004), y en su Reglamento para todos los contribuyentes, a través del Decreto Supremo N° 122- 94-EF (1994).

De acuerdo al artículo 37° de la Ley el Impuesto a la Renta establece que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta determinados gastos siempre y cuando estén vinculados a producirla y mantener su fuente y, de manera enunciativa, enumera los distintos gastos.

Así, el inciso i) del artículo en descrito, dispone que, será objeto de deducción para propósitos del impuesto en referencia, entre otros:

Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.

No se reconoce el carácter de deuda incobrable a:

- (i) Las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas.

(ii) Las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad.

(iii) Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

Por su parte, el reglamento de la referida Ley menciona, que para efectuar la provisión de deudas incobrables a que se refiere el inciso i) del Artículo 37° de la Ley, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

1) El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable.

2) Para efectuar la provisión por deudas incobrables se requiere: a) Que la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y b) Que la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo al literal a) de este numeral se estime de cobranza dudosa.

Agrega la norma que para fines del acápite (ii) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Se entiende por deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía a toda operación garantizada o respaldada por bienes muebles e inmuebles del deudor o de terceros sobre los que recae un derecho real.

b) Podrán calificar como incobrables: i) La parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía. ii) La parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías

Como puede observarse, las disposiciones vigentes del Impuesto a la Renta, establece que la provisión de cobranza dudosa es deducible para efectos de determinar la renta neta; sin embargo, la norma agrega que deberían cumplirse ciertos requisitos para su aceptación por parte del fisco peruano; caso contrario no serían deducible. Así tenemos, entre los requisitos que i) deberá verificarse el momento de la provisión de cobranza dudosa ii) la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad y que la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada.

Finalmente, debemos resaltar que califican como deuda incobrable:

- i) La parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía y
- ii) La parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías.

Ambos ítems no contiene nuestro supuesto del problema; por ello, la administración tributaria considera su no deducibilidad; sin embargo, nosotros explicaremos en el siguiente capítulo la propuesta de deducción de la provisión de cobranza dudosa en la determinación del Impuesto a la Renta empresarial, en el supuesto que, con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuye la probabilidad de recuperación del importe de la cuenta por cobrar inicialmente garantizada; así, la provisión por cobranza dudosa relacionada con dicho deterioro real de los bienes es deducible en virtud del principio de causalidad.

## **CAPÍTULO III: PROBLEMÁTICA TRIBUTARIA DE LA PROVISIÓN DE COBRANZA DUDOSA EN VIRTU DE LA LEY DE GARANTIA MOBILIARIA**

En este capítulo describiremos, en primer término, la problemática de la provisión de cobranza dudosa cuando son garantizadas por bienes muebles; así, señalaremos que el legislador estableció en principio que los gastos deberán deducirse en virtud del principio de causalidad. En segundo término, analizaremos la problemática de nuestro trabajo de investigación, y finalmente, una perspectiva constitucional.

### **3.1 Problemática de la cobranza dudosa en la legislación del Impuesto a la Renta**

Como mencionamos la problemática se suscita en la deducibilidad de la provisión de cobranza dudosa cuando se determina la renta neta empresarial, en el supuesto que, con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuye la probabilidad de recuperación del importe de la cuenta por cobrar inicialmente garantizada; en consecuencia, se determine una provisión por cobranza dudosa relacionada con dicha pérdida real de los bienes. Y que según la autoridad tributaria peruana no sería deducible en la medida que dicho supuesto aún no se encuentra recogido en la normativa del Impuesto a la Renta ; así a través del Informe 025-2020-SUNAT/7T000 indica que:

Para efecto de la determinación de la renta neta de tercera categoría, son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden, y se cumpla con las reglas que establece el Reglamento de la LIR; no reconociéndose como deudas incobrables, entre otras: (a) Las deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía, salvo la parte de la deuda que no sea cubierta por la garantía y la que, habiéndose ejecutado esta, no haya sido cancelada. Nótese que la normativa del impuesto a la renta no ha previsto que en los casos de pérdida o deterioro de los bienes que respaldan dicha garantía, se califique la deuda como incobrable con anterioridad a la ejecución de la garantía mobiliaria; por lo que ese solo hecho no es determinante para que la deuda

devenga en incobrable. Así pues, en relación con la primera consulta, en el supuesto en que con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria, pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuya la probabilidad de recuperación del importe inicial garantizado, no es deducible como provisión de cobranza dudosa el importe de la pérdida o deterioro de tales bienes

De lo antes expuesto, podríamos mencionar que el lineamiento de la Administración Tributaria peruana sobre la calificación de cobranza dudosa, en el supuesto en que con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuya la probabilidad de recuperación del importe inicial garantizado; es considerada como no deducible dicha provisión de la cuenta por cobrar relacionada con la pérdida de los bienes que la respaldan por no estar prevista en la normativa del Impuesto a la Renta; sin embargo, nosotros desarrollaremos argumentos que nos permita darle contenido a nuestro trabajo de investigación en virtud del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y otras normas jurídicas

### **3.2 Análisis a la problemática tributaria de la provisión de cobranza dudosa**

#### **3.2.1 La provisión de la cobranza dudosa, cuando el acreedor aún no ejecuta la garantía mobiliaria, que respaldaron la cuenta por cobrar a través de bienes muebles que perdieron su valor económico.**

El deterioro o pérdida real del valor de los bienes que respaldaron la cuenta por cobrar en aplicación de la Ley de garantía mobiliaria.

Considerando que la administración tributaria peruana podría cuestionar la deducibilidad de la provisión de cobranza dudosa debido que sus informes tienen carácter vinculante en virtud del artículo 94° del Código Tributario que establece:

Las consultas se presentarán por escrito ante el órgano de la Administración Tributaria competente, el mismo que deberá dar respuesta al consultante en un plazo no mayor de noventa (90) día hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta. El pronunciamiento que se emita será de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la Administración Tributaria.

Así, en el supuesto en que con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuya la probabilidad de recuperación del importe inicial garantizado; podría ser considerada como no deducible por la Administración Tributaria peruana.

No obstante, lo anterior, en virtud de la norma IX del título preliminar del Código Tributario en la que establece que en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen; ergo, se recurrirá a otras normas del sistema jurídico para efectos de darle contenido dicho supuesto y enfrentar nuestra controversia, la cual es objeto en este trabajo de investigación.

Nótese que el Régimen de Garantía Mobiliaria de acuerdo con el numeral 8 del artículo 42 se establece que el acreedor tiene el derecho a:

Solicitar la entrega de un bien de igual o mayor valor en reemplazo del bien en garantía si éste hubiera sufrido disminución en su valor económico, daño o deterioro estando en posesión del deudor garante o del depositario. Estos casos se verifican comparando el estado de conservación encontrado, con el declarado al momento de la constitución de la garantía mobiliaria o mediante peritaje acordado entre las partes; siempre que sea posible tal comparación de acuerdo a la naturaleza de los bienes en garantía.

Al respecto, en torno con el deterioro o pérdida del valor del bien se señala en la doctrina jurídica:

En la Garantía Mobiliaria el abuso del propietario se traduce en una pérdida de valor del bien, lo que evidentemente amenaza el resultado de la ejecución y el pago de la obligación garantizada.

La fórmula para establecer si hay daño o deterioro (comparar el estado actual con el señalado en el título), se refiere fundamentalmente a cosas materiales, pues conlleva la comparación del estado del objeto a partir de la descripción del bien en el acto constitutivo. No debemos olvidar que hay bienes inmateriales como los créditos que igualmente se perjudican y pierden valor por el descuido del poseedor (prescripción de la acción o

mora del acreedor). Debemos aplicar la norma en lo que fuere pertinente. Es decir, ante situaciones como las indicadas el acreedor puede pedir la ejecución anticipada (cobro o venta del crédito) o la sustitución del bien (cambio del crédito por otro de igual o mayor valor).

Finalmente, la alternativa del peritaje para establecer si existe daño o deterioro del bien no debe considerarse la única posibilidad. Nada impide estipular otras fórmulas para establecer el grado de daño que afecta al bien, como por ejemplo el recurso a las cotizaciones bursátiles u otras fuentes no periciales. El pacto tiene la palabra. (M. Mejorada, 2096, p. 14)

De lo antes expuesto podemos mencionar que:

- i. El acreedor tiene el derecho de solicitar el remplazo del bien de igual o mayor valor debido que los bienes que han sido garantizado han sufrido un deterioro real en la disminución de su valor económico; sin embargo, podría no hacer dicha gestión y encontrarse en el riesgo eminente de no recuperar su acreencia; ergo, generaría una provisión de cobranza dudosa por el deterioro real de los bienes, supuesto de nuestro trabajo de investigación.
- ii. La verificación del monto declarado al inicio con el de la conservación debe hacerse a través de un peritaje para efectos de observar el deterioro real del valor económico de los bienes.

La provisión de cobranza dudosa relacionada con el deterioro o pérdida real del valor de los bienes que respaldaron la cuenta por cobrar y su vinculación con el principio de causalidad.

En lo mencionado precedentemente describimos un deterioro real en la disminución del valor económico de los bienes, y considerando, que el acreedor no ejecute su derecho de reemplazo a pesar que los bienes han perdido su valor, se encontraría ante el riesgo eminente que su acreencia no se cubierta en su integridad; por ende, desde una perspectiva tributaria, generaría una provisión de cobranza dudosa deducible en virtud del principio de causalidad; por su parte, la autoridad tributaria menciona que el inciso i) del artículo 37 no contempla dicho supuesto; por ello, le daremos contenido a la presente tesis con el principio de causalidad para efectos de proponer su deducibilidad en la determinación de la renta neta empresarial, así mencionamos en la doctrina nacional que:

La causalidad tributaria se refiere a la vinculación causal de los gastos con la generación de rentas o el mantenimiento de la fuente (actividad empresarial). (W. Villanueva, 2013, p.102)

En torno con las deducciones en la determinación del Impuesto a la Renta empresarial se menciona:

En forma genérica, puede afirmarse que todas las deducciones están en principio regidas por el principio de causalidad, o sea que solo son admisibles aquellas que guarden una relación causal directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad. Más específicamente, la relación de causalidad se establece con la generación de la renta gravada, lo que significa la necesidad de soluciones especiales en caso en que la empresa es productora también de rentas exentas o de rentas no alcanzadas por el gravamen.

Estas deducciones pueden ser agrupadas en tres categorías i) gastos necesarios para la obtención de renta ii) depreciaciones y amortizaciones y iii) provisiones y reservas. (R. García, 1978, p. 122).

Así, observamos que de acuerdo con la doctrina fiscal en principio las deducciones deberán estar regidas por el principio de causalidad, vale decir, solo son admisibles aquellas que guarden una relación causal directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad para efectos de su deducibilidad en la determinación de la renta neta, y entre ellas tenemos las provisiones y reservas en las que se encuentran la provisión de cobranza dudosa generada por pérdidas o deterioro real y no por meras provisiones que serían estimaciones genéricas.

Ahora bien, la legislación nacional en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta señala:

A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles: i) Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.

Sobre el particular debemos mencionar:

Deberíamos concluir que la lista de gastos señalada en el artículo 37 de la LIR no es taxativa o cerrada, de modo que podrán deducirse también otro tipo de gastos no contemplados en dicho artículo siempre que cumplan con el principio de causalidad bajo comentario, y siempre que su deducción no se encuentre prohibida expresamente (se debe prestar atención a la lista de gastos no deducibles reseñada en el citado artículo 44 de la LIR). (L. Duran, 2009, p. 14)

En esa misma línea la administración tributaria peruana en torno a la deducción del gasto en general a través del Oficio N° 015-2000-K0000, señala que:

Como regla general se consideran deducibles para determinar la renta neta de la tercera categoría, los gastos necesarios para producir y mantener la fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida, según lo establece el artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Pero además del requisito de la relación causal entre el gasto y la fuente productora de renta, y de la no existencia de una prohibición legal para su deducción se debe tener en cuenta los límites o reglas que por cada concepto hubiera dispuesto el referido TUO, cuyo análisis dependerá de cada caso en concreto.

De lo antes expuesto reafirmamos que debemos observar como regla general el principio de causalidad para efectos de deducir en la renta neta de la tercera categoría, los gastos necesarios para producir y mantener la fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida.

Debemos señalar que:

La Ley del Impuesto a la Renta admite que para establecer la renta neta de tercera categoría se deduzcan de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto dicha deducción no se encuentre expresamente prohibida por dicha Ley, es decir, los gastos deberán cumplir con el denominado “Principio de Causalidad”.

Asimismo, a efecto de evaluar en cada caso concreto la causalidad del desembolso efectuado, cobra relevancia analizar no sólo la proporcionalidad y razonabilidad de la deducción que se pretende realizar, sino además el “modus operandi” del contribuyente.

El legislador tributario no es ajeno a esta realidad, reconociendo la posibilidad que los contribuyentes deduzcan de la renta neta de tercera categoría aquellos ingresos devengados que no llegaron a ser cobrados, siempre que se cumplan con determinados requisitos. (J. Figueroa, 2018, p1)

Nótese que el mencionado autor indica que debería cumplirse con el principio de causalidad y analizar el modus operandi del contribuyente para fines de la deducibilidad de la cobranza dudosa, vale decir, el legislador no ha sido ajeno la realidad de ingresos devengados que no llegaron a cobrarse. Y que en un primer momento tributaron como renta gravada y, en consecuencia, correspondería su deducibilidad de la provisión real del deterioro del valor económico de los bienes relacionada con la cuenta por cobrar se vea incierta en su cobro.

En esa misma línea se deberán deducirse las provisiones por deterioro o pérdidas reales porque los ingresos devengados que tributaron no se lograrán cobrar, el tributarita menciona:

En palabras de PICÓN GONZALES se considera a la causalidad como la relación existente entre un hecho (egreso, gasto o costo) y su efecto deseado o finalidad (generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente). Debe tenerse presente que este principio no se considerará incumplido con la falta de consecución del efecto buscado con el gasto o costo, es decir, se considerará que un gasto cumplirá con el principio de causalidad, aun cuando no se logre la generación de la renta. Lo anteriormente indicado permite apreciar que existen algunos conceptos que tributariamente no serán aceptados al no poder acreditar una relación causal.

En tal sentido consideramos razonable que si un determinado deudor asume determinada calificación negativa, en cuanto a la posibilidad de saldar sus deudas o de convertirse en deudor en potencia, el acreedor pueda provisionar el gasto respectivo toda vez que el mismo le afectará a resultados al final del ejercicio. (M. Alva, 2020, p. 1).

En una aplicación rigurosa de la Ley, con un contribuyente podría deducir una provisión por deudas de cobranza dudosa, adicionalmente a la necesaria relación de causalidad entre el gasto y el ingreso. (J. Bravo, 2018, p. 1).

Debemos resaltar que estamos frente a una provisión de un deterioro o pérdida real de los bienes que garantizaron una cuenta por cobrar y, en consecuencia, debería generarse una provisión por cobranza dudosa, es decir, estamos frente a un riesgo de incobrabilidad evidente:

En sentido amplio, podemos entender como deuda de cobranza dudosa a aquella respecto de la cual no existe certeza, convicción, evidencia o seguridad en su posible recuperación, ya sea porque el deudor no se acerca a cancelar su obligación con el acreedor o porque éste se encuentra en una situación de dificultad o falencia económica que le impide ejecutar cualquier tipo de pago de deudas, en perjuicio del acreedor obviamente. (M. Alva, 2020, p. 1).

De lo antes expuesto, consideramos que en nuestro supuesto de la problemática que, con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuye la probabilidad de recuperación del importe de la cuenta por cobrar inicialmente garantizada; en consecuencia, se determine una provisión por cobranza dudosa relacionada con dicho deterioro real de los bienes. La mencionada provisión es deducible en virtud del principio de causalidad debido que la intención del legislador no solo fue tributar el ingreso devengado sino cuando la cuenta por cobrar se vea incierta en su cobro por el deterioro de los bienes garantizado sería lógico que su deducibilidad sea aceptada tributariamente por la relación causal del ingreso con el gasto por el deterioro o pérdida real; en consecuencia, gravar la renta neta mas no simplemente el ingreso devengado.

### **3.2.2 Una perspectiva constitucional si se limita la deducibilidad de la provisión de la cobranza dudosa por el deterioro real de los bienes que garantizaron la cuenta por cobrar.**

En nuestro trabajo tesis planteamos la problemática, en el supuesto, con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuye la probabilidad de recuperación del importe de la cuenta por cobrar inicialmente garantizada; se determine una provisión por cobranza dudosa relacionada con dicho deterioro real de los bienes y

que dicho deterioro o pérdida real no sea aceptado como deducible en la determinación del Impuesto a la Renta empresarial consideramos que se vulneraría el principio de capacidad contributiva, así mencionamos:

Constituye un verdadero derecho fundamental de los ciudadanos-contribuyentes a contribuir con arreglo a sus capacidades económicas. La capacidad económica también funciona como una regla que obliga al legislador que – una vez que opta por afectar una riqueza- no introduzca tratamientos discriminatorios o desproporcionados en relación con el objeto del tributo (C. Gamba, 2006, p. 172).

Al respecto consideramos que el hecho que no se acepte como deducible nuestro supuesto de hecho dentro la vinculación del principio de causalidad se estaría vulnerando la verdadera capacidad contributiva del contribuyente debido no estaría gravando su verdadera riqueza que el legislador consideró al momento de legislar el Impuesto a la Renta, vale decir, lo ideal es que se determine la renta neta deducido de los ingresos los costos y los gastos asociados a los mismos, y el deterioro o pérdida real un gasto asociado al ingreso; ergo, debería ser deducible. Razonar en contrario, sería una vulneración al principio de capacidad contributiva debido que solo se tributaria en base al ingreso y dicha razón no fue la intención del legislador en la Ley del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, también se vulneraría el principio de confiscatoriedad; según el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2727-2002-AA/TC, estableció que:

Uno de los principios constitucionales a los cuales está sujeta la potestad tributaria del Estado es el de no confiscatoriedad de los tributos. Este principio informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal y, como tal, constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando, desde luego, por el derecho de propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas. Asimismo, se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual al a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes.

En definitiva, podríamos mencionar que el hecho que solo se reconozca el ingreso y mas no la provisión de la cobranza dudosa por el deterioro o pérdida del valor de los bienes sería una vulneración explícita de la no confiscatoriedad; debido que sería irracional y desproporcional solo gravar los ingresos.



## CONCLUSIONES

- Desde 1934 hasta la actualidad, la legislación del Impuesto a la Renta ha sufrido varias modificaciones por parte de los gobiernos de turno.
- El Impuesto a la Renta, como todo impuesto, contiene características que fundamentan su institución jurídica; así, mencionamos que se le atribuyen el no ser trasladable, el contemplar una equidad a través del principio de capacidad contributiva y el tener un efecto estabilizador.
- Es necesario conceptualizar la definición del Impuesto a la Renta para efectos de analizar si las transacciones llevadas a cabo por los sujetos se encontrarían dentro del ámbito de aplicación dicho impuesto; en consecuencia explicamos que en la doctrina tributaria existen tres teorías recogidas por nuestra legislación nacional; así tenemos, la teoría de la renta – producto o también llamada teoría de la fuente que considera que renta gravable es todo ingreso recibido en forma periódica siempre que provenga de la explotación de fuentes permanentes; la teoría de flujo de riqueza abarca un criterio más amplio de renta, en la cual se señalamos que renta es la totalidad de esos enriquecimientos provenientes de terceros, o sea, al total del flujo de riqueza de desde los terceros fluye hacia el contribuyente, en un período dado, y por último, la teoría de flujo de riqueza abarca un criterio más amplio de renta, en la cual se señala que renta es la totalidad de esos enriquecimientos provenientes de terceros, o sea, al total del flujo de riqueza de desde los terceros fluye hacia el contribuyente, en un período dado.
- Hasta ahora hemos mencionado que las transacciones que se llevan a cabo en la medida que se encuentren dentro de la definición de renta recogida por nuestro legislador; ergo, se encontraría dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Impuesto a la Renta. Y adicionalmente, en la medida que se considere renta de fuente peruana, el sujeto del impuesto, debería identificar la categoría en la cuales se clasificarían dichas transacciones; así la Ley del Impuesto a la Renta clasifica las rentas en cinco categorías; sin embargo, para fines de nuestra tesis nos centraremos en determinar la renta de tercera categoría debido que corresponden a rentas empresariales.

- Ahora bien, cuando se imputa la renta en su período oportuno debería indefectiblemente deducirse los costos asociados con la misma a fin de determinar la denominada, renta bruta de tercera categoría, acto seguido, Una vez calculado la renta bruta de la tercera categoría empresarial; tenemos que deducir los gastos necesarios para el mantenimiento o generación de la fuente de riqueza del sujeto obligado para fines de determinar el Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- Debemos resaltar que el precedente párrafo tiene inmerso el principio de causalidad como fundamento en que se debería deducirse los gastos necesarios, después de calculado la renta bruta, de esta forma se determina el impuesto sobre la renta neta empresarial de tercera categoría.
- Nuestra jurisprudencia, al interpretar el principio de causalidad, ha adoptado la teoría de la causalidad objetiva o la teoría de la causalidad subjetiva para examinar si los gastos son deducibles para la determinación de la renta neta. Que el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta; así, el principio de causalidad es imprescindible para efectos de analizar si las erogaciones incurridas cumplen con la relación de necesidad que debe existir entre la renta y el gasto asociado a la misma o el mantenimiento de la misma.
- También desarrollamos algunos principios constitucionales tributario que se encuentra inmerso en el artículo 74 de la Constitución Política, que establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. De lo que se desprende de la constitución es que al ejercer la potestad tributaria se debería respetar los principios constitucionales tributarios como límite y garantía de ese poder del Estado Peruano; por una parte tenemos, el principio de capacidad contributiva como principio tributario sea exigible, no es indispensable que se encuentre expresamente consagrado en el artículo 74° de la Constitución, pues su fundamento y rango constitucional es implícito en la medida que constituye la base para la determinación de la cantidad individual con que cada sujeto puede/debe en mayor o menor medida, contribuir a financiar el gasto público; así, este le permite al contribuyente contribuir en base con sus verdaderos signos de riqueza prescrita por el legislador peruano, sin extralimitar sus signos totales de riqueza. Por otra parte, tenemos el principio de no confiscatoriedad, aquí se trata de proteger la propiedad privada señalando que tiene

que existir una proporción razonable entre el monto del tributo y el total del patrimonio del sujeto que tiene el deber de contribuir.

- Finalmente, terminamos el capítulo haciendo un análisis de la Ley de garantía mobiliaria; así tenemos que la garantía mobiliaria es la afectación que recae sobre cualquier bien mueble mediante acto jurídico constitutivo, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones. El régimen de garantía mobiliaria tiene como subyacente los activos de la empresa; que pueden ser, cuentas por cobrar, inventarios, activo fijos, entre otros; en consecuencia, esto le permite al acreedor el derecho de recuperar el monto íntegro de la parte garantizada; sin embargo, en caso de incumplimiento el acreedor tiene el derecho de ejecutar la garantía y aplicar el valor de los activos al saldo insoluto de la deuda garantizada.
- Debemos mencionar que en nuestro trabajo de investigación nos encontramos en el supuesto que con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria, pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuya la probabilidad de recuperación del importe de la cuenta por cobrar inicial garantizada. Así tenemos, que el acreedor tiene el derecho de solicitar al deudor que el bien garantizado que ha sufrido un pérdida real de su valor sea reemplazado para efectos que el bien nuevo cubra el equivalente al valor de la garantía pactada al inicio de la garantía, asimismo, dicho valor deberá indicarlo un perito en el mejor escenario que acuerden las parte que celebraron el contrato de garantía; sin embargo, existe casos que no solicita el reemplazo; ergo, el acreedor se encontraría desprotegido y obligado en consecuencia a generar una provisión de cobranza dudosa.
- La provisión de cobranza dudosa se genera cuando exista un riesgo de incobrabilidad que no le permite al acreedor recuperar su acreencia; en consecuencia, debería disminuirse la cuenta por cobrar a través de la generación de una provisión de cobranza dudosa que incidirá en la determinación de la renta neta de tercera categoría; así consideramos que el concepto de renta neta supone la disminución no solamente de los gastos necesarios para obtener la renta, sino también de los que posibilitan el mantenimiento de la propia fuente generadora de renta.
- Las disposiciones vigentes del Impuesto a la Renta, establece que la provisión de cobranza dudosa es deducible para efectos de determinar la renta neta; sin embargo,

la norma agrega que deberían cumplirse ciertos requisitos para su aceptación por parte del fisco peruano; caso contrario no serían deducible. Así tenemos, entre los requisitos que i) deberá verificarse el momento de la provisión de cobranza dudosa ii) la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad y que la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada.

- Debemos resaltar que califican como deuda incobrable:
  - iii) La parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía y
  - iv) La parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías.

Al respecto, ambos ítems no contiene nuestro supuesto del problema; por ello, la administración tributaria considera su no deducibilidad; sin embargo, nosotros explicaremos en el siguiente párrafos la propuesta de deducción de la provisión de cobranza dudosa en la determinación del Impuesto a la Renta empresarial, en el supuesto que, con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuye la probabilidad de recuperación del importe de la cuenta por cobrar inicialmente garantizada; así, la provisión por cobranza dudosa relacionada con dicho deterioro real de los bienes es deducible en virtud del principio de causalidad.

- En los siguientes párrafos explicaremos la problemática suscitada en la deducibilidad de la provisión de cobranza dudosa cuando se determina la renta neta empresarial, en el supuesto que, con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuye la probabilidad de recuperación del importe de la cuenta por cobrar inicialmente garantizada; en consecuencia, se determine una provisión por cobranza dudosa relacionada con dicha pérdida real de los bienes. Y que según el informe N° 025-2020- SUNAT/7 de la autoridad tributaria peruana no sería deducible en la medida que la normativa del impuesto a la renta no ha previsto que en los casos de pérdida o deterioro de los bienes que respaldan dicha garantía, se califique la deuda como incobrable con anterioridad a la ejecución de la garantía

mobiliaria; por lo que ese solo hecho no es determinante para que la deuda devenga en incobrable.

- Considerando que la administración tributaria peruana podría cuestionar la deducibilidad de la provisión de cobranza dudosa debido que sus informes tienen carácter vinculante. No obstante lo anterior, en virtud de la norma IX del título preliminar del Código Tributario en la que establece que en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen; ergo, se recurrirá a otras normas del sistema jurídico para efectos de darle contenido dicho supuesto y enfrentar nuestra controversia, la cual es objeto en este trabajo de investigación.
- Nótese que el Régimen de Garantía Mobiliaria de acuerdo con el numeral 8 del artículo 42 establece que el acreedor tiene el derecho a Solicitar la entrega de un bien de igual o mayor valor en reemplazo del bien en garantía si éste hubiera sufrido disminución en su valor económico, daño o deterioro estando en posesión del deudor garante o del depositario. Estos casos se verifican comparando el estado de conservación encontrado, con el declarado al momento de la constitución de la garantía mobiliaria o mediante peritaje acordado entre las partes; siempre que sea posible tal comparación de acuerdo a la naturaleza de los bienes en garantía.
- De lo antes expuesto podemos mencionar que:
  - i) El acreedor tiene el derecho de solicitar el reemplazo del bien de igual o mayor valor debido que los bienes que han sido garantizado han sufrido un deterioro real en la disminución de su valor económico; sin embargo, podría no hacer dicha gestión y encontrarse en el riesgo eminente de no recuperar su acreencia; ergo, generaría una provisión de cobranza dudosa por el deterioro real de los bienes, supuesto de nuestro trabajo de investigación.
  - ii) La verificación del monto declarado al inicio con el de la conservación debe hacerse a través de un peritaje para efectos de observar el deterioro real del valor económico de los bienes.
- En lo mencionado precedentemente describimos un deterioro real en la disminución del valor económico de los bienes, y considerando, que el acreedor no ejecute su derecho de reemplazo a pesar que los bienes han perdido su valor, se encontraría ante

el riesgo eminente que su acreencia no se cubierta en su integridad; por ende, desde una perspectiva tributaria, generaría una provisión de cobranza dudosa deducible en virtud del principio de causalidad; por su parte, la autoridad tributaria menciona que el inciso i del artículo 37 no contempla dicho supuesto; por ello, le daremos contenido a la presente tesis con el principio de causalidad para efectos de proponer su deducibilidad en la determinación de la renta neta empresarial.

- Así, mencionamos que de acuerdo con la doctrina fiscal en principio las deducciones deberán estar regidas por el principio de causalidad, vale decir, solo son admisibles aquellas que guarden una relación causal directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad para efectos de su deducibilidad en la determinación de la renta neta, y entre ellas tenemos las provisiones y reservas en las que se encuentra la provisión de cobranza dudosa generada por pérdidas o deterioro real y no por meras provisiones que serían estimaciones genéricas.
- Ahora bien, el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley; así, reafirmamos que debemos observar como regla general el principio de causalidad para efectos de deducir en la renta neta de la tercera categoría, los gastos necesarios para producir y mantener la fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida.
- Debería cumplirse con el principio de causalidad y analizar el modus operandi del contribuyente para fines de la deducibilidad de la cobranza dudosa, vale decir, el legislador no ha sido ajeno la realidad de ingresos devengados que no llegaron a cobrarse. Y que en un primer momento tributaron como renta gravada y, en consecuencia, correspondería su deducibilidad de la provisión real del deterioro del valor económico de los bienes relacionada con la cuenta por cobrar se vea incierta en su cobro; así, se deberán deducirse las provisiones por deterioro o pérdidas reales porque los ingresos devengados que tributaron no se lograrán cobrar.
- De lo antes expuesto, consideramos que en nuestro supuesto de la problemática que, con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que

disminuye la probabilidad de recuperación del importe de la cuenta por cobrar inicialmente garantizada; en consecuencia, se determine una provisión por cobranza dudosa relacionada con dicho deterioro real de los bienes. La mencionada provisión es deducible en virtud del principio de causalidad debido que la intención del legislador no solo fue tributar el ingreso devengado sino cuando la cuenta por cobrar se vea incierta en su cobro por el deterioro de los bienes garantizado sería lógico que su deducibilidad sea aceptada tributariamente por la relación causal del ingreso con el gasto por el deterioro o pérdida real; en consecuencia, gravar la renta neta mas no simplemente el ingreso devengado.

Al respecto, consideramos que el hecho que no se acepte como deducible nuestro supuesto de hecho dentro la vinculación del principio de causalidad se estaría vulnerando la verdadera capacidad contributiva del contribuyente debido no estaría gravando su verdadera riqueza que el legislador consideró al momento de legislar el Impuesto a la Renta, asimismo, podríamos mencionar que el hecho que solo se reconozca el ingreso y mas no la provisión de la cobranza dudosa por el deterioro o pérdida del valor de los bienes sería una vulneración explícita de la no confiscatoriedad; debido que sería irracional y desproporcional solo gravar los ingresos.

## REFERENCIAS

- Alva Matteucci, Mario. (2017) Impuesto a la Renta y sus teorías que determinan su afectación. Recuperado de:  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2012/03/01/el-impuesto-a-la-renta-y-las-teorias-que-determinan-su-afectacion/>
- Alva Matteucci, Mario. (2017) ¿Cuándo procede la provisión de cobranza dudosa? A propósito de la dificultad de pagos en las zonas declaradas en emergencia.  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2017/05/15/cuando-procede-la-provision-de-cobranza-dudosa-a-proposito-de-la-dificultad-de-pagos-en-las-zonas-declaradas-en-emergencia/>
- Alva Matteucci, Mario. (2020) La provisión de cobranza dudosa y la emergencia por el covid -19.  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2020/05/16/la-provision-de-cobranza-dudosa-y-la-emergencia-por-el-covid-19/>
- Bahamonde Quinteros, Meery (2012). *Aplicación práctica de la Ley del Impuesto a la Renta. Personas naturales y empresas*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A..
- Bravo Cucci, Jorge. (2009). *Fundamentos de Derecho tributario*. Lima, Perú: Grijley.
- Bravo Cucci, Jorge. (2009). *La mora y las provisiones de cobranza dudosa*.  
<https://lpderecho.pe/mora-provisiones-cobranza-dudosa-jorge-bravo-cucci/>
- Fernandez Cartagena Julio A. El principio de capacidad contributiva. Perú, Lima, 2006.
- Figuroa Jorge (2018) Deducción de la provisión por deudas de cobranza dudosa: Una aproximación al problema de la acreditación de las gestiones de cobranza.  
<https://ius360.com/publico/tributario/deducccion-de-la-provision-por-deudas-de-cobranza-dudosa-una-aproximacion-al-problema-de-la-acreditacion-de-las-gestiones-de-cobranza/>
- Gamba Valega Cesar. La capacidad económica y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Perú, Lima, 2006.
- García Mullin Roque. (1978). *Impuesto Sobre la Renta. Teoría y técnica del Impuesto*. Santo Domingo, República Dominicana: Instituto de capacitación tributaria.
- Informe 025-2020 SUNAT. Recuperado del sitio de internet de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria:  
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i025-2020-7T0000.pdf>
- Mejorada Chauca Martín (2006) Garantía Mobiliaria: Novedad y Reivindicación.  
[https://www.usmp.edu.pe/derecho/11ciclo/civil/seminario\\_derecho\\_notarial/documentos\\_doctrina/GARANTIA%20MOBILIARIA.pdf](https://www.usmp.edu.pe/derecho/11ciclo/civil/seminario_derecho_notarial/documentos_doctrina/GARANTIA%20MOBILIARIA.pdf)

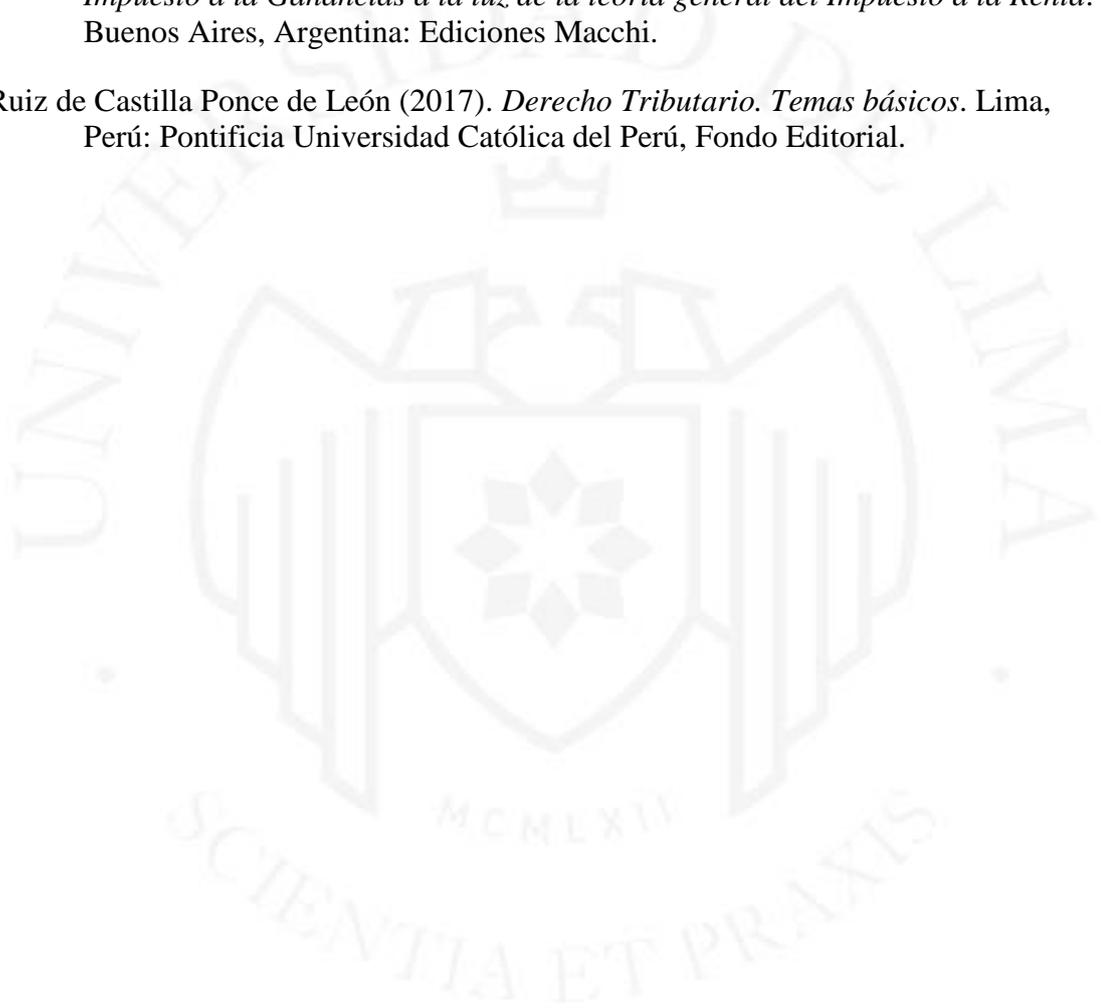
Medrano Humberto (2018). *Derecho Tributario. Impuesto a la Renta: Aspectos significativos*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Picón Gonzales Jorge. (2020). *Quién se llevó mi gasto? La Ley, La SUNAT o lo perdí yo* Lima, Perú: Dogma editores.

Oficio 015-200 SUNAT. Recuperado del sitio de internet de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria:  
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2013/informe-oficios/i076-2013.pdf>

Reig Enrique Jorge, (2006). *Estudio teórico y práctico de la Ley argentina sobre Impuesto a la Ganancias a la luz de la teoría general del Impuesto a la Renta*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Macchi.

Ruiz de Castilla Ponce de León (2017). *Derecho Tributario. Temas básicos*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.



## BIBLIOGRAFÍA

- Bernales Ballesteros, Enrique. (2012). *La constitución política de 1993 veinte años después*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Huamaní Cueva, Rosendo. (2013). *Código Tributario Comentado*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Landa Arroyo, Cesar. (2013). *Constitución Política del Perú 1993*. Lima, Perú.
- Libro Homenaje a Armando Zalezzi Moller, (2006) Temas de derecho tributario y derecho público. Lima, Perú. Palestra Editores.
- Rubio Correa, Marcial. (2003). *Interpretación de las Normas Tributarias*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Rubio Correa, Marcial. (1984). *El Sistema Jurídico- Introducción al Derecho*. Lima, Perú. Gráfica Educativa.
- Themis revista de Derecho Tributario – (2013) Derecho Tributario. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Villegas, Hector. (2009). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.